



--- **RESOLUCIÓN:-** 53 (CINCUENTA Y TRES).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (31) treinta y uno de mayo de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 45/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución incidental dictada el (20) veinte de enero de (2022) dos mil veintidós, sobre **incompetencia por declinatoria**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente **224/2021**, relativo al **Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado**, promovido por ***** , en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“**PRIMERO:- NO HA PROCEDIDO el Incidente de INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, promovido por el C. ***** , por lo que; --- **SEGUNDO:-** Este Tribunal se considera competente para conocer y decidir del presente asunto.--- **TERCERO:** Se levanta la suspensión del procedimiento del juicio que nos ocupa, para que el mismo siga por sus demás etapas procesales correspondientes.--- **CUARTO:** No se hace especial condena en costas, sino que cada uno soportará las que hubiere erogado.--- **QUINTO:- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el (24) veinticuatro de enero de (2022) dos mil veintidós, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 14 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su

concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el (12) doce de mayo del año en curso, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio hechos valer por el actor incidentista, ahora inconforme, *********, consisten en lo siguiente:-----

“PRIMER AGRAVIO:

Mismo que hago consistir en que el juzgador no dio valor probatorio con análisis de los documentos exhibidos dentro del escrito de incidente de competencia de fecha 17 de Mayo del año pasado misma en la que en el capitulo probatorio se exhibieran con la finalidad de acreditar que el domicilio señalado por la actora lo era falso la documentación consistente en 6, 8, 9, 10, 11 misma en que se señalaba que el domicilio de la actora lo era el ubicada en Privada *****

Dichos documentos obraban en autos ya que fueron exhibidos al momento de plantear el incidente de competencia respectivo y los cuales nunca fueron analizados por su señoría para poderles dar su valor probatorio correspondiente ya que en los mismos aparece el nombre de la hoy actora y el domicilio en la ciudad.

Al no haber analizado los documentos antes mencionado la autoridad viola mis derechos establecidos en los artículos 17 de Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos que establece:

“Artículo 17.-...”.

Del anterior precepto constitucional se deriva que el juez antes señalado viola los derechos del mismo ya que la resolución que elabora es



de carácter imparcial al omitir analizar los documentos antes mencionado como material probatorio tal como lo establece los artículos 324, 330 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

A lo anteriormente expuesto es aplicable el criterio de la décima época en su tesis Tesis: 1a. CXCIV/2016 (10a.) de la primera sala de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 317 que establece:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.” (La transcribe).

Del criterio legal antes mencionado se deriva que los derechos del hoy demandado fueron violados al momento de dictar la resolución antes mencionada.

SEGUNDA VIOLACIÓN:

Misma que hago consistir en que no se permitió que obrara en autos todo el valor probatorio que se ofreció dentro del incidente de competencia refiriéndome específicamente a los exhortos a la Ciudad de ***** misma en donde se acreditaría a través de los informes señalados en las pruebas marcadas con los números 12, 13 del incidente de competencia respectivo violando con ello el principio de igualdad de partes ya que si las misma se hubiesen agregado se hubiese llegado a la conclusión de que el domicilio de las partes lo fue en el estado de ***** tal como siempre sucedió.

De lo anteriormente señalado se deriva que se han violado los artículos 17 y 20 constitucionales debiendo de tomar en cuenta que los problemas de salud como lo es el covid ha retrasado los juicios en todas las etapas y al ser una prueba fundamental dentro de la competencia se debió de haber requerido el desahogo de la misma para no violar derechos constitucionales.

A lo mencionado anteriormente es aplicable el criterio legal de los Tribunales Colegiados de Circuito en su Décima Época en su tesis XXVII.3o.34 P (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, página 2268 que establece:

“DILACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN EN DILIGENCIAR EL EXHORTO PARA TRAMITAR EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO PROMOVIDO POR EL INculpADO FUERA DEL PLAZO LEGAL Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO [EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J.48/2016 (10a.).]” (La transcribe).

Del precepto legal antes mencionado se deriva que se violaron la igualdad en el proceso ya que al ser un incidente de competencia el juez tiene que llegarse de todas las probanzas necesarias para poder elaborar una sentencia conforme a Derecho.

TERCERA VIOLACIÓN:

Misma que consistir en que dentro de la mencionada resolución en ningún momento se toma en cuenta lo manifestado en el aspecto de que la menor R.I.C.O., estaba inscrita para realizar sus estudios en la escuela ***** ubicada en ***** en el estado de ***** por lo que al estar estudiando la misma en el mencionado lugar situación que en ningún momento fue negada u objetada por la parte actora el juez debió de haber analizado dicha situación y declarase incompetente para poder seguir conociendo del juicio antes mencionado sobre todo al ser derechos de menores de edad debió de haber de oficio recopilado las pruebas conducentes.

Lo anterior trae perjuicio en el artículo 1 de la Constitución Política en su párrafo primero y segundo que establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Del anterior precepto legal se deriva que la autoridad debió de analizar dicha circunstancia ya que se manifestó dentro del escrito de competencia y al haber analizado dicha circunstancia haberse declarado incompetente para conocer del mencionado asunto, al respecto es aplicable el criterio legal de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Décima Época en su tesis I.110.C.82 C (10a.) en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, página 3175 que establece:



“COMPETENCIA POR TERRITORIO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. NO DEBE ESTABLECERSE UNA REGLA GENERAL NI UNA EXCEPCIÓN ESPECÍFICA PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LAS REGLAS ORDINARIAS DE AQUELLA, PUES TIENE QUE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO, A FIN DE ESTABLECER CUÁNDO PROCEDE, EN VIRTUD DE QUE PUEDE VULNERARSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.110.C.4 C (10a.).]” (La transcribe).

Del anterior precepto legal se deriva que el juez debió de analizar dicha circunstancia dentro de la resolución aquí combatida y poder que la misma sea emitida conforme a Derecho.

CUARTA VIOLACIÓN:

Misma que se hace consistir en que el juez que resolvió el incidente antes mencionado nunca tomo en cuenta que el demandado en lo principal ***** estaba enfermo de covid al momento de la celebración de la audiencia incidental el día 19 de enero del presente año lo que se justificó con la receta médica que obra agregada a los autos expedida por el doctor Jaime Fragoso Flores lo que le imposibilitó y aún así el juez decidió llevarla a cabo.

Lo anterior viola el artículo 14 constitucional ya que no se le permitió ser escuchado directamente la persona interesada.

A lo anterior es aplicable el criterio legal de los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis VII.1o.C.55 C (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Julio de 2019, Tomo III, página 2113 que establece:

“DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DIVORCIO. EN RESPETO AL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE DARSE INTERVENCIÓN AL CONYUGE DEL PROMOVENTE, PARA QUE ESTE EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y EJERCER SU DERECHO DE OPOSICIÓN A ESE PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO EN RELACIÓN CON LOS ALIMENTOS, LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).” (La transcribe).

De lo anteriormente mencionado se deriva que al estar imposibilitado el demandado se debió de hacer diferido la mencionada audiencia para de esta manera poder ser oído y escuchado en juicio.

Como conclusión del presente asunto el demandado no vive es esta ciudad y únicamente estaba de paso por la misma ya que la fuente de

trabajo esta en la ciudad de ***** y no mantiene propiedades dentro de esta ciudad.”

--- **TERCERO.-** Los motivos de inconformidad vertidos por el actor incidentista y recurrente, *****, resultan: infundados, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian:-----

--- Por cuestiones de método, técnica jurídica, así como para una mejor comprensión del controvertido que se analiza, los agravios vertidos por el disidente e identificados como 1º (primero), 2º (segundo), 3º (tercero) y 4º (cuarto) serán estudiados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- El recurrente se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- 1º).- Aduce, que el Juez de origen no otorgó valor probatorio a los documentos exhibidos con el libelo del diecisiete (17) de mayo de (2022) dos mil veintidós, por medio del cual interpuso el incidente de incompetencia que ahora nos ocupa, y con las cuales dice que se demuestra que el domicilio señalado por su contraria como conyugal, es falso, lo que así se obtiene de las probanzas identificadas con los números 6 (seis), 8 (ocho), 9 (nueve), 10 (diez) y 11 (once) y con las que justificó que el domicilio conyugal había sido el ubicado en privada mirador de *****, número 4 (cuatro) interior 38 (treinta y ocho) del fraccionamiento *****, del Estado de *****. Documentos los anteriores que dice, ya fueron exhibidos al momento de oponer el incidente, empero, nunca se analizaron por el



A *quo* a fin de graduarles valor probatorio pleno en términos de los artículos 324 y 330 del Código Adjetivo Civil, pues de haberlo hecho, se habría dado cuenta que en tales documentos aparece el nombre y el domicilio de la actora principal, lo cual violentó en su perjuicio lo dispuesto en el diverso 17 constitucional. Consideraciones a las que estima aplicable el criterio de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.-----

--- 2º).- Considera, que el Juez de origen no permitió que obrara todo el material probatorio ofrecido dentro del incidente, refiriéndose específicamente, a los exhortos al Estado de *****, con los que dice se justificaría, que el domicilio de los litigantes se estableció en aquél Estado, lo cual también pudo haber sido obtenido de las probanzas identificadas con los números 12 (doce) y 13 (trece), y al no haberlos desahogado considera, que el juzgador violentó en su contra el principio de igualdad de las partes.-----

--- En ese sentido señala, que en la especie se transgredieron los artículos 17 y 20 de la Constitución Política Federal pues estima, que el Juez natural debió considerar que por el COVID-19 los procesos judiciales se han retrasado, y al ser el exhorto una prueba fundamental dentro del incidente que nos ocupa estima, que el resolutor debió solicitar su desahogo a fin de no violentar derechos constitucionales. Argumentos a los que considera se aplica el criterio de rubro: **“DILACIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN EN DILIGENCIAR EL EXHORTO PARA TRAMITAR EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO PROMOVIDO POR EL INculpADO FUERA DEL PLAZO LEGAL Y, POR**

ENDE, EN SU CONTRA PROCEDER EL AMPARO INDIRECTO (EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.48/2016 (10ª.)”.-----

--- 3º).- Manifiesta, que en la resolución apelada no se tomó en consideración lo manifestado por la menor ***** respecto a que se encontraba inscrita en la escuela de nombre *****del

Estado de *****; y sostiene, que si dicha menor estudia en aquella escuela, el Juez de primer grado debió de analizar, de oficio, tal situación y declararse incompetente para seguir conociendo del presente procedimiento, ello, al advertir que en la especie se encuentran inmersos derechos de menores, aunado a que debió recopilar todas las pruebas que estimara necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, y al no hacerlo señala, que violentó en su contra lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política Federal. Argumentos a los que considera se aplica el criterio de rubro: **“COMPETENCIA POR TERRITORIO EN LOS JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. NO DEBE ESTABLECERSE UNA REGLA GENERAL NI UNA EXCEPCIÓN ESPECÍFICA PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LAS REGLAS ORDINARIAS DE AQUELLA, PUES TIENE QUE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO, A FIN DE ESTABLECER CUÁNDO PROCEDE, EN VIRTUD DE QUE PUEDE VULNERARSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOS (MODIFICACIÓN DE A TESIS I.11º.C.4 A (10ª.)”.**-----

4º).- Por último expone, que el Juez de origen omitió tomar en consideración que el demandado principal y actor incidentista, ***** se encontraba enfermo de COVID-19 cuando se celebró la audiencia incidental respectiva, es decir, el diecinueve (19) de enero de (2022) dos mil veintidós, lo cual justificó con la receta médica que le fue expedida por el doctor ***** y no obstante ello, el juzgador decidió llevar a cabo dicha audiencia, lo que dice, violenta lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, ya que



no se le permitió ser directamente escuchado. Consideraciones a las que estima es aplicable el criterio de rubro: **“DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DIVORCIO. EN RESPECTO AL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE DARSE INTERVENCIÓN AL CÓNYUGE DEL PROMOVENTE, PARA QUE ESTÉ EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y EJERCER SU DERECHO DE OPOSICIÓN A ESE PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO EN RELACIÓN CON LOS ALIMENTOS, LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”**.-----

--- Se le dice al apelante que los agravios que preceden, los cuales son analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí, resultan infundados. En primer término es menester establecer, que si bien es cierto acorde al numeral 195 fracción XII del Código Procesal Civil, que a la letra dice:-----

“ARTÍCULO 195.- Es juez competente:

...

XII.- En los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal.”

--- La regla general es que en tratándose de asuntos como el que nos ocupa (divorcio) el Juez competente para conocer el procedimiento que se entable será aquél que tenga jurisdicción en el lugar donde los esposos hubieran establecido su domicilio conyugal; no menos cierto es, que existe una excepción a dicha regla, la cual cobrará relevancia cuando en el juicio de divorcio también se intente una acción alimentaria y de custodia de menores, pues la acción especial y privilegiada de alimentos a favor de los menores, excluye a la regla general que para los casos de divorcio, marca la competencia a favor del Juez del lugar de ubicación del domicilio conyugal.-----

--- Es decir, si se promueve un juicio de divorcio y al mismo tiempo el cónyuge que lo promueve solicita además alimentos y que se defina lo relativo a la custodia de sus menores hijos, no será dable fincar la competencia del Juez en atención al domicilio conyugal, que es la regla genérica establecida para el divorcio por el artículo 195,

fracción XII del Código Adjetivo Civil, previamente citado, sino que la competencia se fijará con base en la diversa regla prevista en la fracción IX del propio precepto, que señalan como competente al Juez de la residencia del menor, dado que las acciones derivadas de los alimentos y la custodia tienen carácter privilegiado y urgente. Entonces, siguiendo el criterio orientador que surge del principio fundamental de privilegiar la actuación estatal en protección y tutela del interés superior del niño, respecto de la acción de alimentos en favor de los menores, la competencia corresponde al Juez del lugar de residencia de ellos como acreedores alimentarios, para facilitarles el ejercicio de ese derecho.-----

--- Cobra aplicación a las consideraciones que preceden, el criterio de rubro con número de registro 2015511, sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, Décima Época, Tesis: III.5o.C.45 C (10a.), página 2041, que dispone:-----

“DIVORCIO, PAGO DE ALIMENTOS Y CUSTODIA. SI SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA, SERÁ JUEZ COMPETENTE EL DE LA RESIDENCIA DEL MENOR, ATENTO A SU INTERÉS SUPERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la Carta Magna, sino también por aquellos contenidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, buscando la interpretación más protectora de los pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo general asignan a los Estados la tarea de tomar las medidas adecuadas, legislativas o



administrativas, para asegurar el pago de los alimentos y proteger en la mayor medida posible los derechos de los menores. Por tanto, siguiendo ese criterio orientador y atento al interés superior del menor, si en la misma demanda se reclaman el divorcio, el pago de alimentos y la custodia de un menor, no es dable fincar la competencia del Juez en atención al domicilio conyugal, regla genérica establecida para el divorcio por el artículo 161, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sino con base en las diversas reglas previstas en las fracciones IX y XIII del propio precepto, que señalan como competente al Juez de la residencia del menor, dado que las acciones derivadas de los alimentos y la custodia tienen carácter privilegiado y urgente, y por lo mismo, deben prevalecer ante la otra -divorcio-, pues atienden a la situación especial del menor cuando es acreedor alimentario y a proteger su subsistencia; además de que pudiera ser gravoso para el acreedor tener que promover en la jurisdicción territorial del demandado, la satisfacción de sus necesidades apremiantes.”

--- Lo anterior, máxime que la convivencia de los cónyuges ya no acontece y, por ende, la existencia de un domicilio conyugal, no puede servir como punto de conexión para definir la competencia por territorio, cuando el domicilio conyugal se ha desintegrado; en consecuencia, la esposa que vive separada de su marido, puede pedir al Juez de primera instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos a su hijo, porque se trata de una obligación de carácter personal de cuyo cabal cumplimiento depende la subsistencia y seguridad del menor. Sin que sea óbice lo anterior, que en el caso las disposiciones legales aplicables no coincidan en considerar una regla de competencia privilegiada, es decir, en que la parte actora o acreedora alimentaria sea quien elige al Juez que debe conocer del asunto, porque la ausencia de esa norma en la legislación, no debe provocar perjuicio al menor que ejerce su derecho a los alimentos, porque se trata de una

competencia por territorio en la que ante la ausencia de norma privilegiada igual, debe atenderse a la situación especial del menor, y esa laguna, de ser llenada por el legislador local o federal, sería en el sentido de privilegiar la situación del menor, en acatamiento al artículo 4o. de la Constitución Federal y a la Convención Sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional ratificado por los Estados Unidos Mexicanos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno.-----

--- Se aplica a los razonamientos que preceden, el criterio de rubro con registro digital 2001257, sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Décima Época, Tesis: I.11o.C.4 C (10a.), página 1668, que señala:-----

“COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO PRO HOMINE EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREEDOR ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES. Los artículos 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1.42. del Estado de México, en sus respectivas fracciones XII y XIII, coinciden en señalar que para decidir en los juicios de divorcio, es Juez competente el del domicilio conyugal; y en los juicios de alimentos, el Juez del domicilio del actor o del acreedor alimentario. Ahora bien, aunque existe norma idéntica en ambos ordenamientos tratándose del juicio de divorcio (atender al domicilio conyugal); no es dable fincar la competencia sobre esa regla, cuando también se ejerce la acción de alimentos, de la que se advierte, que este tipo de prestación tiene un carácter privilegiado, pues atiende a la situación especial del menor



cuando es acreedor alimentario; de manera que haciendo la interpretación conforme de dicha legislación con los artículos 1o. y 4o. constitucionales, atento a los principios de interés superior del niño y pro homine en el examen de los derechos humanos y armonizando dicha legislación local, haciéndola más acorde con los derechos fundamentales de los menores, se debe reconocer el carácter urgente y perentorio a los alimentos y por tanto, como competente al Juez del domicilio del acreedor alimentario. Lo anterior a virtud de que los citados preceptos constitucionales disponen que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, buscando la interpretación más protectora en vista de los pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo general asignan a los Estados la tarea de tomar las medidas adecuadas, legislativas o administrativas, para asegurar el pago de los alimentos y proteger en la mayor medida posible los derechos de los menores. Por tanto, siguiendo este criterio orientador de adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, se debe resolver el conflicto competencial en favor del Juez ante quien se promovió la acción de divorcio y de pago de alimentos en cuya jurisdicción residen los acreedores alimentarios, para facilitar a los menores el ejercicio de ese derecho.”

--- Establecido lo que precede, esta Alzada está en condiciones de sostener, que no le asiste razón al apelante al considerar, que el Juez competente es aquél donde establecieron su domicilio conyugal (*****) y no donde vive actualmente su menor hija ***** pues como se ha señalado con anterioridad, en tratándose de un juicio de divorcio donde también se intente una acción alimentaria y de custodia de menores, la acción especial y privilegiada de alimentos a favor de los menores, excluye a la regla general que para los casos

de divorcio marca la competencia a favor del Juez del lugar de ubicación del domicilio conyugal; y en la especie tenemos, que basta imponerse del escrito inicial de demanda para advertir, que la actora principal ***** solicitó como prestaciones a cargo del demandado las siguientes:-----

“a) La disolución del vínculo matrimonial que nos une, así como la disolución de la sociedad conyugal, con fundamento en el Artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado.

b) El establecimiento de PENSIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONAL para mi menor hija de nombre R.I. de apellidos C.O.

c) El establecimiento de PENSION DE ALIMENTOS DEFINITIVA para mi menor hija de nombre*****

d) La custodia de mi menor hija de nombre*****

e) Los gastos y costas que se generan por motivo de la presente demanda”

--- Esto es, además de la acción de divorcio, promovió el pago de alimentos y lo relativo a la custodia de su menor hija ***** en consecuencia, se surte la hipótesis de excepción a la regla general de que el Juez competente será aquél del domicilio conyugal; sin que sea óbice a tal determinación, que el demandado hubiera manifestado en su libelo de contestación lo siguiente:-----

“... Así mismo me permito hacer de su conocimiento de que mi menor hija ***** siempre a cursado sus estudios desde pre-escolar hasta la actualidad en la Ciudad de *****en donde actualmente realiza sus estudios de secundaria en el ***** ubicada en ***** a un costado del ***** ..”

--- Ello, en virtud de 2 (dos) consideraciones:-----

- **La primera**, porque no obra prueba en autos que demuestre el dicho del demandado principal, es decir, que la menor cursa actualmente sus estudios en el Estado de *****; y
- **La segunda**: porque fue el propio reo procesal quien manifestó al Juez de los autos, que la menor se encuentra



actualmente en compañía de su madre, ello, como se obtiene de su libelo de contestación a la demanda incoada en su contra, donde refirió: "... así mismo se hace de su conocimiento de que abandonó el domicilio conyugal trayéndose monetariamente (sic) a nuestra hija *****".

--- En consecuencia, y dado que se tiene la certeza, por la propia manifestación del demandado, que la menor habita en compañía de la madre, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas se determina, que efectivamente como lo señaló el Juez de origen, éste es competente para conocer y dirimir lo relativo al divorcio, así como lo inherente a los alimentos y custodia de los hijos del matrimonio formado por los litigantes ***** y *****; por tanto, resultan infundados los agravios analizados.-----

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los agravios planteados por el demandado principal, ahora inconforme, ***** , han resultado: infundados, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, lo conducente será confirmar la resolución incidental que da materia al presente recurso, dictada el veinte (20) de enero de (2022) dos mil veintidós, por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 939, 946, 949, 950 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados, los 4 (cuatro) agravios vertidos por la parte actora en la incidencia, ahora apelante, ***** , en contra de la resolución incidental de data

veinte (20) de enero de (2022) dos mil veintidós, que resuelve improcedente el incidente de incompetencia por declinatoria, dictado dentro del expediente número 00224/2021, relativo a juicio ordinario civil sobre divorcio incausado, promovido por ***** , ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma el fallo apelado a que alude el punto resolutivo que precede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----



L'AASM/L'BETC/L'LSGM/mmct'

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 53 (cincuenta y tres) dictada el MARTES, 31 DE MAYO DE 2022, por el MAGISTRADO Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 17 (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.